

T-3 - TASA DE LA MERCANCIA

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011 y Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociadas a la carga y descarga del buque, acceso y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zona de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:</p> <p>En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y cuarenta y ocho horas en los casos restantes.</p> <p>En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.</p> <p>A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen Zonas de Actividades Logísticas o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p>
Sujeto pasivo	<p>a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.</p> <p>Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.</p> <p>En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado será el sujeto pasivo sustituto.</p> <p>b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía.</p> <p>Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.</p> <p>Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.</p>
Devengo	Se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.
Cuota íntegra	Por cada tonelada o unidad y por los importes del cuadro (en los que se incluye cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)
Cuantía Básica (M)	2,65
Coeficiente Corrector	1,15

REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	línea regular	ro-ro	ferrocarril
Contenedor <=20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 6,10 mts.)	30,48	15,2375	24,3800	24,3800	18,2850	15,2375
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts.	30,48	15,2375	24,3800	24,3800	18,2850	15,2375
Contenedor >20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 12,30 mts.)	45,71	22,8563	36,5700	36,5700	27,4275	22,8563
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.	45,71	22,8563	36,5700	36,5700	27,4275	22,8563
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts.	45,71	22,8563	36,5700	36,5700	27,4275	22,8563
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	76,19	38,0938	60,9500	60,9500	45,7125	38,0938
Vehículos que se transportan como mercancías:						
Vehículo de hasta 1.500 Kg de peso.	1,52	0,7619	1,2190	1,2190	0,9143	0,7619
Vehículo de más de 1.500 Kg de peso.	6,10	3,0475	4,8760	4,8760	3,6570	3,0475

REGIMEN POR GRUPO DE MERCANCIAS

CUANTÍAS BÁSICAS

GRUPO	(€/Tn) Muelles Públicos	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	ro-ro	ferrocarril
1º	0,4876	0,2438	0,3901	0,2926	0,2438
2º	0,8228	0,4114	0,6583	0,4937	0,4114
3º	1,3104	0,6552	1,0483	0,7863	0,6552
4º	2,1942	1,0971	1,7554	1,3165	1,0971
5º	3,0475	1,5238	2,4380	1,8285	1,5238

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	Terminal con atraque en concesión	Terminal sin atraque en concesión	línea regular	ro-ro	ferrocarril
Contenedor <=20' (por unidad)	2,7428	1,3714	2,1942	2,1942	1,6457	1,3714
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts. (por unidad)	2,7428	1,3714	2,1942	2,1942	1,6457	1,3714
Plataforma de hasta 6,10 mts. (por unidad)	2,7428	1,3714	2,1942	2,1942	1,6457	1,3714
Contenedor >20' (por unidad)	5,4855	2,7428	4,3884	4,3884	3,2913	2,7428
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.(por unidad)	5,4855	2,7428	4,3884	4,3884	3,2913	2,7428
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts. (por unidad)	5,4855	2,7428	4,3884	4,3884	3,2913	2,7428
Plataforma de hasta 12,30 mts. (por unidad)	5,4855	2,7428	4,3884	4,3884	3,2913	2,7428
Cabezas tractoras (por unidad)	1,8285	0,9143	1,4628	1,4628	1,0971	0,9143
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	8,8378	4,4189	7,0702	7,0702	5,3027	4,4189
No relacionados (por toneladas)	1,5238	0,7619	1,2190	1,2190	0,9143	0,7619

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico, debiendo estar, en todo caso, a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

T-3 - TASA DE LA MERCANCIA (TRANSITO TERRESTRE)

Fundamento	Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011 y Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
Hecho imponible	<p>Consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, acceso y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zona de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:</p> <p>En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y cuarenta y ocho horas en los casos restantes.</p> <p>En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.</p> <p>A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen Zonas de Actividades Logísticas o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la zona de servicio del puerto. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.</p>
Sujeto pasivo	<p>a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.</p> <p>Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía.</p> <p>En terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización, el concesionario o autorizado será el sujeto pasivo sustituto.</p> <p>b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía.</p> <p>Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.</p> <p>Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.</p>
Devengo	Se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.
Cuota íntegra	Por cada tonelada o unidad y por los importes del cuadro (en los que se incluye cuantía básica, coeficiente corrector y coeficientes tasa)

REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

Cuantía Básica (M)	2,65 €
Coeficiente Corrector	1,15

ELEMENTO DE TRANSPORTE TIPO CARGADO O DESCARGADO

	en muelle público	transito terrestre	cuantía
Contenedor <=20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 6,10 mts.)	10,00	0,50	15,2375
Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 mts.	10,00	0,50	15,2375
Contenedor >20' (incluida en su caso plataforma de transporte de hasta 12,30 mts.)	15,00	0,50	22,8563
Semirremolque y remolque hasta 12,30 mts.	15,00	0,50	22,8563
Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 mts.	15,00	0,50	22,8563
Vehículo articulado (Tren de carretera) (por unidad)	25,00	0,50	38,0938
Vehículos que se transportan como mercancías:			
Vehículo de hasta 1.500 Kg de peso.	0,50	0,50	0,7619
Vehículo de más de 1.500 Kg de peso.	2,00	0,50	3,0475

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico, debiendo estar, en todo caso, a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante